

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE
EMILIO
CASTRO
FONSECA
FONSECA
(FIRMA)
Fecha: 2024.06.11
16:21:51 -06'00'

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

ALCANCE N° 109 A LA GACETA N° 106

Año CXLVI

San José, Costa Rica, miércoles 12 de junio del 2024

81 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

NOTIFICACIONES OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 44482-MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140 incisos 3), 18) y artículo 146 de la Constitución Política, artículo 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, artículo 107 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 8204 y sus reformas, del 26 de diciembre de 2001, artículo 1 de la Ley de Contratación Pública, Ley N° 9986, dada el 27 de mayo de 2021, Ley 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, del 22 de julio de 2009, artículos 69 y 70 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública de 6 de octubre de 2004 y el Decreto Ejecutivo N° 34976-MAG-MEIC-SP, dado el 21 de julio de 2008.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 8204 y sus reformas crea en su artículo 98 al Instituto Costarricense sobre Drogas, como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia.
2. Que la misma Ley N° 8204 y sus reformas en su artículo 105 inciso i) establece dentro de la estructura del Instituto Costarricense sobre Drogas a la Unidad de Recuperación de Activos.
3. Que la Unidad de Recuperación de Activos por disposición de la Ley N° 8204, en su artículo 139 indica que es la encargada de dar seguimiento a los bienes de interés económico comisados y decomisados, proveniente de los delitos descritos en la misma Ley N° 8204; además, debe velar por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y comisados, siendo la responsable de subastar o donar los bienes comisados, mismas obligaciones que tiene con relación a los bienes recibidos de conformidad con lo artículos 22 párrafo final, 25 y 34 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley N° 8754 del 22 de julio de 2009.
4. Que según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 84 bis de la Ley N° 8204, en concordancia con los artículos 31 y 32 de la Ley N° 8754 y el artículo 70 de la Ley N° 8422, la Unidad de Recuperación de Activos puede vender anticipadamente los bienes que le han sido entregados en depósito judicial. Estas disposiciones son concordantes con las

contenidas del artículo 32 hasta el artículo 89 del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, del 8 de diciembre del 2011.

5. Que la Unidad de Recuperación de Activos en los párrafos segundo y tercero del artículo 87 de la Ley N° 8204, párrafo final del artículo 22 y artículo 34 de la Ley N° 8754, tiene la potestad de vender los bienes comisados por estas leyes. Para el cumplimiento de las normas supra citadas, resulta necesario establecer mecanismos de venta que permitan garantizar una adecuada seguridad para los usuarios y una garantía procedimental de transparencia, igualdad y objetividad por parte de la Administración.
6. Que para efectos de disposición de semovientes la Unidad de Recuperación de Activos cumplirá con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 34976-MAG-MEIC-SP, dado el 21 de julio de 2007.
7. Que los bienes decomisados y comisados a los que se refiere este reglamento no son bienes públicos y tienen destinos específicos de conformidad con las leyes N° 8204N° 8754 y N° 8422 de cita, por lo cual no están sujetos a la Ley de Contratación Pública N° 9986.
8. Que la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio indicó en informe DMR-DAR-INF-033-2024 que el reglamento cumple con los principios de mejora regulatoria.

POR TANTO

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA LA VENTA Y SUBASTA DE BIENES DECOMISADOS Y COMISADOS
DE LA UNIDAD DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE
SOBRE DROGAS**

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1 °-Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de venta y subasta de bienes decomisados y comisados, entregados en depósito judicial a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas, mismos que provienen de infracciones a las

leyes: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 8204 y sus reformas, la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley N° 8754 y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422.

Artículo 2°—Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Adjudicatario: participante en las ventas a favor de quien se ha dictado una resolución de adjudicación de bienes decomisados o comisados.
- b) Consejo Directivo: Es el órgano colegiado máximo de decisión del ICD.
- c) Dirección General: Dirección General del ICD.
- d) Jefe de la Unidad de Recuperación de Activos: Corresponde a la Jefatura de la Unidad de Recuperación de Activos o Jefatura de la Oficina de Administración de Bienes de la Unidad de Recuperación de Activos.
- e) ICD: Instituto Costarricense sobre Drogas.
- f) Funcionario regular: toda persona física que presta al ICD sus servicios materiales o intelectuales, a cambio de un salario en nombre y por cuenta del ICD, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Selección y Reclutamiento de la institución.
- g) Interesado: persona física o persona jurídica que busca inscribirse en el sistema URA Venta de Bienes.
- h) Administrador: funcionario de la Unidad de Recuperación de Activos que, junto con un abogado de esa unidad, dirige y coordina la venta de bienes decomisados y comisados.
- i) Ley N° 8204: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y sus reformas.
- j) Ley N° 8754: Ley Contra la Delincuencia Organizada.
- k) Ley N° 8422: Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- l) URA: Unidad de Recuperación de Activos del ICD.
- m) UCFP: Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del ICD.
- n) Participante: persona física o persona jurídica inscrita en el sistema URA Venta de Bienes.

- o) Proceso de subasta: procedimiento a cargo de la URA para la disposición de semovientes decomisados y comisados.
- p) Proceso de venta: procedimiento a cargo de la URA para disposición de bienes decomisados y comisados, que no sean semovientes.
- q) Reglamento: Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada.
- r) Subasta: establecimiento que comercialice públicamente animales bovinos, equinos, mulares, bubalus, caprinos y ovinos, de diferente origen, por cuenta propia y ajena.
- s) URA Venta de Bienes: Sistema en línea facilitado por la URA para el registro y participación en las ventas de bienes decomisados y comisados.

Artículo 3°—Prohibición para funcionarios del ICD. No podrán inscribirse en el sistema URA Venta de Bienes los funcionarios regulares del ICD, aquellos que gocen de licencias o permisos con o sin goce de sueldo, los funcionarios que por convenio presten sus servicios o estén realizando pasantías, trabajo comunal universitario o permisos temporales.

También tendrán prohibido inscribirse el cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

La prohibición se aplica a las personas jurídicas en las cuales funjan como miembros de sus juntas directivas o sean titulares de las acciones.

TÍTULO II

Procedimiento de inscripción

Capítulo I

Proceso de inscripción

Artículo 4°—Requisitos para la inscripción de personas físicas en el sistema URA Ventas. Para solicitar la inscripción en el sistema URA Venta de Bienes y formar parte del Registro de Participantes, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aportar hoja de delincuencia con no más de 30 días de expedida por el órgano competente.
- b) Completar el registro de inscripción en línea ubicado en la página oficial del ICD por medio del Certificado de Firma Digital autorizado por el Banco Central de Costa Rica.

- c) No estar cubierto por el régimen de prohibiciones contenido en el Capítulo V Régimen de Prohibiciones del Título I Disposiciones Generales de la Ley de Contratación Pública, Ley 9986, para lo cual deberá completar la declaración jurada en el sistema URA Venta de Bienes, por medio del Certificado de Firma Digital autorizado por el Banco Central de Costa Rica.
- d) Estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y el Fondo de Asignaciones Familiares, para lo cual deberá completar la declaración jurada en el sistema URA Venta de Bienes, por medio del Certificado de Firma Digital autorizado por el Banco Central de Costa Rica.
- e) Debe estar al día con sus obligaciones tributarias con el Ministerio de Hacienda, para lo cual deberá completar la declaración jurada en el sistema URA Venta de Bienes, por medio del Certificado de Firma Digital autorizado por el Banco Central de Costa Rica.
- f) Que las personas físicas no hayan sido condenadas, ni tengan procesos judiciales pendientes por infracción a las leyes N° 8204, la Ley N° 8754 y Ley N° 8422

Artículo 5°—Requisitos para la inscripción de personas jurídicas en el sistema URA Venta de Bienes. Cuando se trate de personas jurídicas, el representante legal y/o la persona jurídica deberá cumplir los requisitos del artículo 4 de este reglamento, junto con los siguientes:

- a) Que el registro en el sistema URA Venta de Bienes sea realizado por el representante legal.
- b) Estar al día con el pago del impuesto a las personas jurídicas, para lo cual deberá completar la declaración jurada en el sistema URA Venta de Bienes, por medio del Certificado de Firma Digital autorizado por el Banco Central de Costa Rica.
- c) Aportar hoja de delincuencia del representante legal, con no más de 30 días de expedida por el órgano competente.
- d) Haber cumplido con la declaración en el Registro de Transparencia y Beneficiario Final, Ley N° 9416.
- e) Que el representante legal no haya sido condenado, ni tengan procesos judiciales pendientes por infracción a las leyes N° 8204, la Ley N° 8754 y Ley N° 8422

La Unidad de Recuperación de Activos consultará en el Registro Nacional la personería jurídica, con el fin de la unidad pueda verificar quien es su representante legal, para efectos de revisión de la hoja de delincuencia solicitada y para las acciones propias de la representación de la persona jurídica.

Artículo 6°—Inadmisibilidad. El incumplimiento de los requisitos del artículo 4, inciso a) b) y f), artículo 5 inciso a) y e) o cuando la Administración compruebe que los documentos o la información

presentada para inscribirse en el sistema URA Venta de Bienes no es verdadera se declarará inadmisibles la inscripción a través del dictado de la resolución fundamentada correspondiente, que le será notificada al correo electrónico aportado para estos efectos.

Artículo 7°—**Subsanación.** Podrán subsanarse los requisitos atinentes a las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, el Fondo de Asignaciones Familiares y las obligaciones tributarias con el Ministerio de Hacienda, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la solicitud de subsanación que envíe la URA al interesado. Vencido el plazo sin que el interesado haya realizado de manera oportuna y correcta la subsanación solicitada, la URA declarará inadmisibles su inscripción mediante resolución fundamentada, la cual será debidamente notificada al correo electrónico aportado para esos efectos.

Artículo 8°—**Inclusión.** Una vez analizada la documentación e información registrada por el interesado y habiéndose comprobado que la misma es la solicitada, esté correcta y completa, la URA aprobará de forma automática en el sistema URA Venta de Bienes la inscripción, la cual será comunicada al correo electrónico aportado.

Artículo 9°—**Actualización de datos.** La información de las personas físicas que ostenten la representación legal de las personas jurídicas participantes deberá mantenerse actualizada en el sistema URA Venta de Bienes. Para ello, la persona jurídica participante contará con un plazo de diez días hábiles para actualizar la información.

Deben mantenerse actualizados, tanto para personas físicas y jurídicas, los demás datos en el sistema URA Venta de Bienes, tales como medio de notificación, estado civil, domicilio y teléfono. Si la URA comprueba la falta de actualización de datos, su mera constatación implicará la suspensión del participante por un período seis meses, durante el cual no podrá participar en las ventas que se ejecuten en ese período. La comunicación de la suspensión le será notificada en el correo electrónico registrado para tales efectos. La recopilación, uso y resguardo de la información, se hará en apego a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, N.º 8968, del 7 de julio del 2011.

Artículo 10°—**Exclusión.** El participante podrá gestionar en el sistema URA Venta de Bienes su exclusión en cualquier momento. La exclusión la ejecutará en sistema URA Venta de Bienes, seleccionando la casilla que así lo indica.

Capítulo II Procedimiento de venta

Artículo 11°—**Comunicación de la venta de bienes.** La URA comunicará a la Dirección General la decisión de vender los bienes decomisados y comisados a favor del ICD. La comunicación que emita la URA contendrá lo siguiente:

- a) Descripción del bien que se va a vender, incluyendo su código del sistema (SAB).
- b) Valor del bien establecido conforme al Manual de Procedimientos de la URA, el cual será determinado por el funcionario competente de esa Unidad, por la Dirección General de Tributación o por un tercero contratado por el ICD para tales efectos.
- c) Nombre de los funcionarios de la URA encargados de la venta de los bienes.

Artículo 12°— **Rechazo de la comunicación.** Una vez recibida la comunicación de la venta de bienes por parte de la URA, la Dirección General tendrá un plazo de tres días hábiles para rechazar la venta, lo cual deberá realizar mediante resolución fundamentada que justifique el acto.

En caso de no aprobarse la venta, la jefatura de la URA en un plazo de tres días hábiles remite la resolución fundada de la Dirección General a la Oficina de Administración de Bienes de la URA, para una nueva proyección de los bienes, según lo indicado en el inciso d) del artículo 140 de la Ley N° 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Artículo 13°— **Confección del expediente.** Vencido el plazo del artículo anterior, sin que exista rechazo de la Dirección General a la ejecución de la venta, el jefe de la URA informará de inmediato la aprobación al administrador designado para la venta de los bienes. Este administrador confeccionará, en el plazo de tres días hábiles, el expediente que contendrá toda documentación que se genere durante el transcurso de la venta y que deberá mantener actualizado. El expediente digital será conformado de manera electrónica, debidamente numerado y estará disponible en el sistema URA Venta de Bienes.

Artículo 14°—**Desinscripción.** La Jefatura de la URA podrá solicitar ante el Registro de Bienes Muebles la desinscripción de los vehículos decomisados que se vayan a disponer anticipadamente, de previo a su enajenación o comisados que estime necesario para el desarrollo de sus procesos de administración y disposición de bienes.

Artículo 15°—**Documentos para desinscripción de vehículos decomisados.** Para la desinscripción de vehículos decomisados se requerirá, además del oficio de solicitud con boleta de

seguridad que deberá ser suscrito por el jefe de la URA, la copia del acta de depósito judicial o cualquier otro documento que demuestre que el vehículo fue entregado en custodia al ICD.

Artículo 16°—**Documentos para desinscripción de vehículos comisados.** Para la desinscripción de vehículos comisados se requerirá, además del oficio de solicitud con boleta de seguridad que deberá ser suscrito por el jefe de la URA, el mandamiento de inscripción o traspaso emitido por la autoridad judicial, o copia del acta de depósito judicial o cualquier otro documento que demuestre que el vehículo fue entregado en custodia al ICD.

Artículo 17°— **Sobre el depósito de placas.** En caso de que no se cuente con las placas metálicas o sticker de placa del bien a desinscribir, deberá presentarse declaración jurada suscrita por el jefe de la URA, que sustituirá el citado depósito de placas, en la que se deberán consignar las razones por las que no se cuenta con las placas del vehículo.

Artículo 18°—**Gravámenes.** El Registro de Bienes Muebles, deberá, previa solicitud de la URA del ICD, cancelar todo gravamen prescrito que recaiga sobre los bienes decomisados y comisados sometidos a un proceso de venta, esta solicitud deberá hacerse mediante gestión suscrita por el jefe de la URA, con boleta de seguridad.

En los casos de bienes comisados a favor del ICD con sentencia firme, en los que el despacho que conoció la causa omitió solicitar el levantamiento del gravamen por “Denuncia Penal”, “Denuncia de la Fiscalía”, “Inmovilización por Reglamento 40018” o cualquier otro relacionado a la causa que ordenó el comiso, bastará con la presentación del mandamiento que ordenó el comiso a favor del ICD, para que el Registro de Bienes Muebles cancele el gravamen asociado a la causa que indica el mandamiento presentado.

Artículo 19°—**Invitación.** El administrador designado para la venta de los bienes procederá a efectuar la invitación, que registrará en el sistema URA Venta de Bienes, misma que será firmada por la jefatura de la URA. Se generará una alerta automática en el sistema URA Venta de Bienes que se comunicará al correo electrónico registrado por el participante sobre la existencia de la invitación, para que acceda al sistema para incluir su oferta.

Dicha invitación deberá contener la siguiente información:

- a) El número de venta.
- b) Descripción del bien o bienes a vender.
- c) Precio base fijado por la Administración.
- d) Fecha y lugar o medio de exhibición del bien.

- e) Plazo de presentación de la oferta. En caso de que el plazo otorgado para la presentación de la oferta sea menor a tres días hábiles, deberá motivarse esa decisión, dejando constancia de esto en el expediente.
- f) Fecha y hora de la apertura de las ofertas.
- g) Indicación de la garantía a rendir por el participante, en caso de que así se requiera.
- h) Condiciones para la adjudicación.
- i) Plazo para el pago del bien adjudicado, que dependerá de la naturaleza del bien a disponer.
- j) Firma del administrador designado para la venta.
- k) En caso de venta de bienes registrales, se indicará el proceso que utilizará para su inscripción o traspaso.
- l) Cualquier otra información que la URA considere necesaria.

En el caso de venta de precursores químicos y/o químicos esenciales, la persona física o jurídica deberá contar con licencia vigente emitida por la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores (UCFP) del ICD, para comprar la sustancia o producto en venta, en la cantidad ofrecida. Esta licencia no debe estar suspendida o vencida y no debe estar pendiente de resolución por incumplimiento de sus obligaciones ante la UCFP. Lo mismo aplica en el caso de máquinas o equipos controlados. Contra la invitación no cabe recurso alguno.

Artículo 20°—Presentación de la oferta. El participante deberá presentar en el sistema URA Venta de Bienes su oferta firmada digitalmente en el plazo estipulado en la invitación, que será según lo indique la Administración.

Todas las ofertas presentadas tendrán una vigencia mínima de 45 días hábiles, plazo que será valorado por la URA de acuerdo con la naturaleza y condiciones del bien a vender.

Artículo 21°—Apertura de las ofertas. En el plazo indicado en la invitación, el sistema URA Venta de Bienes ejecutará la apertura de ofertas de manera automática y elaborará un documento donde las ofertas se ordenarán a partir de la del monto más alto hasta la del monto más bajo.

Artículo 22°—Análisis de las ofertas. Una vez recibido el reporte del sistema URA Venta de Bienes producto de la apertura de ofertas, el administrador designado para la venta confeccionará el documento de análisis comparativo de las ofertas admisibles. Para ello tendrá un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la apertura de las ofertas, determinando como mejor oferta la propuesta

de mayor precio por ser esta la más conveniente para la Administración, a la cual se le adjudicará el ítem o línea.

Artículo 23°—Empate de ofertas. Cuando de este análisis se produzca un empate en cuanto al precio, el sistema URA Venta de Bienes realizará el desempate. Para esto, en el sistema se realizará un proceso de selección aleatoria de una de las ofertas empatadas y el ítem se adjudicará automáticamente al participante de la oferta que resulte seleccionada; en dicho proceso solo participarán estrictamente las ofertas empatadas.

Del acto de desempate se levantará un acta, que será suscrita de forma digital por el administrador y abogado encargados de la venta y por el jefe de la URA, o en su defecto en físico de no existir la posibilidad tecnológica, misma que será comunicada a los participantes.

Artículo 24°—Resolución de adjudicación. El jefe de la URA, de acuerdo con la recomendación del documento de análisis comparativo, dictará la resolución fundamentada de adjudicación dentro del plazo indicado en la invitación, pero que en ningún caso excederá los tres días hábiles.

La comunicación de esta resolución y del documento de análisis comparativo de las ofertas, será informado a todos los participantes en el plazo señalado en la invitación, que en ningún caso excederá de cinco días hábiles, por medio del sistema URA Venta de Bienes que generará una alerta al correo electrónico que hayan registrado. Para efectos de dicha comunicación, se omitirá el nombre del participante y se utilizará el número de oferta. Contra este acto no cabe recurso.

Artículo 25°—Acta de adjudicación. Basada en la resolución de adjudicación, la jefatura de la URA firmará el acta de adjudicación por cada uno de los ítems o líneas de cada venta, que será entregada a cada adjudicatario para demostrar la titularidad o propiedad del bien adquirido ante terceros. Este será un documento de mero trámite sobre el cual no cabe recurso alguno.

Artículo 26°—Declaratoria de venta infructuosa o desierta. La jefatura de la Unidad Recuperación de Activos podrá declarar la venta infructuosa cuando no se presentaron ofertas o cuando las presentadas no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, para lo cual dictará una resolución fundamentada justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.

La jefatura de la Unidad Recuperación de Activos podrá declarar desierta la venta cuando, a pesar de que existan ofertas elegibles no se recomienda su elección basados en razones de protección al interés público y de los fines institucionales, dicha declaración la debe realizar mediante acto

motivado, en el que deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar la decisión.

Las resoluciones dictadas serán comunicadas a través del sistema URA Venta de Bienes a los participantes mediante una alerta que se enviará de forma automática al correo electrónico registrado. Esas resoluciones se agregarán al expediente y contra ellas no cabe recurso alguno.

Artículo 27°—Depósito del monto ofertado. El adjudicatario deberá depositar el monto ofertado en las cuentas del ICD. El plazo para el depósito será indicado en la invitación, para ello, el adjudicatario deberá haber ingresado en el sistema URA Venta de Bienes el comprobante del pago por el bien adjudicado, a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento del plazo para el pago.

Artículo 28°—Omisión de pago. De no realizarse el pago en el tiempo solicitado por el monto total ofertado, se adjudicará el bien a la oferta que ocupó el segundo lugar y así sucesivamente, en el caso de que hayan manifestado su anuencia, eligiendo de acuerdo con el orden indicado en el documento de análisis comparativo de ofertas admisibles. En caso de empate, se aplicará lo señalado artículo 23 de este reglamento.

El jefe de la URA firmará la nueva resolución de adjudicación, en los términos indicados en el artículo 24 de este reglamento.

Artículo 29°—Ejecución de garantías. Cuando el adjudicatario de la venta no haya cumplido con las obligaciones respaldadas mediante la garantía solicitada en el proceso, la jefatura de la URA procederá a ejecutar dicha garantía y además firmará la resolución de inhabilitación o exclusión como participante del sistema URA Venta de Bienes.

La comunicación de la resolución que declara la inhabilitación o exclusión del sistema URA Venta de Bienes se realizará a través de una alerta generada de forma automática por el mismo sistema al correo electrónico registrado por el adjudicatario.

Artículo 30°—Sanción por incumplimiento. Si el adjudicatario no cumple con las obligaciones producto de la venta por primera vez, será sancionado con inhabilitación como participante del sistema URA Venta de Bienes por el plazo de un año, contados a partir de la comunicación de la resolución que declaró el incumplimiento.

En caso del incumplimiento por segunda vez, el plazo de inhabilitación será de cinco años.

Artículo 31°—**Entrega del bien adjudicado.** Una vez verificado el pago se procederá a la entrega del bien adjudicado en la fecha y hora coordinada por la URA. Para la entrega de los bienes se confeccionará el acta de entrega de bienes respectiva que será suscrita por el funcionario de la URA que la ejecute y por el adjudicatario o por quien este autorice para el retiro del bien o los bienes adjudicados

Capítulo III

Inscripción de bienes adjudicados

Artículo 32°—**Procesos de inscripción o traspaso.** La URA desde el momento de la invitación definirá cual será el proceso en que se ejecutará la inscripción o traspaso de los bienes adjudicados, pudiendo ejecutar el proceso de inscripción o traspaso directamente el adjudicatario o por medio de la URA, de acuerdo con los procedimientos que de común acuerdo establezcan el ICD y el Registro Nacional y que serán informados a los adjudicatarios.

Artículo 33°— **Proceso de inscripción o traspaso por parte del adjudicatario.** Cuando se establezca en la invitación que el adjudicatario del ítem o línea debe inscribir o traspasar el bien, la URA le entregará el acta de adjudicación para que sea debidamente protocolizada por el notario de elección del adjudicatario. El adjudicatario tendrá un plazo máximo para realizar la presentación de los documentos que se requieren ante el Registro Nacional, que será indicado en la invitación de la venta. Vencido ese plazo, la URA no gestionará ni confeccionará ningún documento para tramitar la inscripción o traspaso del bien adjudicado. En el que caso de bienes inmuebles el traspaso o inscripción lo realizará el adjudicatario con el acta de adjudicación que emita la Unidad de Recuperación de Activos.

Artículo 34° **Requisitos de inscripción o traspaso ante el Registro Nacional por parte del adjudicatario.** Conforme los presupuestos del artículo anterior el adjudicatario deberá presentar al Registro de Bienes Muebles la protocolización del acta de adjudicación mediante la cual adquirió el bien, la misma debe incluir la solicitud formal de la inscripción del bien, original del acta de adjudicación que fue protocolizada, comprobante del pago de los derechos de circulación y entero bancario correspondiente al pago de los aranceles del Registro Nacional.

En el caso de que el vehículo haya sido desinscrito previo a su venta, deberá adjuntarse además el informe de verificación de datos, en los casos en que los vehículos hayan sido vendidos para circular

por las vías nacionales. En el que caso de bienes inmuebles el traspaso o inscripción lo realizará el adjudicatario con el acta de adjudicación que emita la Unidad de Recuperación de Activos.

Tratándose de bienes inmuebles, el adjudicatario deberá presentar al Registro de Bienes Inmuebles la protocolización del acta de adjudicación mediante la cual adquirió el bien, la misma debe incluir la solicitud formal de la inscripción del bien, original del acta de adjudicación que fue protocolizada y entero bancario correspondiente al pago de los aranceles del Registro Nacional.

Artículo 35°— Proceso de inscripción o traspaso por parte de la URA. En el caso de que la URA determine a través de su jefatura, por criterios de oportunidad, urgencia o necesidad que realizará el proceso de inscripción o traspaso ante el Registro Nacional, el cual previa calificación registral de la documentación recibida debe inscribir o traspasar los bienes si no existe ningún defecto que así lo impida. Este acto de inscripción o traspaso se realizará con la presentación de la resolución de adjudicación del bien, para lo cual la URA deberá adjuntar la respectiva boleta de seguridad.

Además, le corresponderá al adjudicatario aportar toda la documentación que sea solicitada por la URA, para lo cual tendrá un plazo máximo para entregarla, que será indicado en la invitación de cada venta. Vencido ese plazo, la URA no gestionará ni confeccionará ningún documento para tramitar la inscripción o traspaso del bien adjudicado.

Artículo 36°— Requisitos de inscripción o traspaso por parte de la URA. La Jefatura de la URA elaborará el oficio de solicitud de inscripción o traspaso del bien con boleta de seguridad, el oficio deberá contener el nombre y calidades del adquirente, valor de adjudicación del bien, descripción del bien y fecha en que fue adjudicado. Además, deberán adjuntarse el original del acta de adjudicación del bien a favor del adjudicado, el comprobante del pago de los derechos de circulación y entero bancario correspondiente al pago de los aranceles del Registro Nacional.

En el caso de vehículos que hayan sido desinscritos previo a su venta, deberá adjuntarse además el informe de verificación de datos, en los casos en que los vehículos hayan sido vendidos para circular por las vías nacionales. En el caso de bienes inmuebles el traspaso se realizará con el acta de adjudicación emitida por la Unidad de Recuperación de Activos. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos de traspaso e inscripción, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 84 bis de la Ley N° 8204.

Artículo 37°— **Estado tributario.** En los casos descritos en los artículos 33 y 35 anteriores, estos bienes, aún y cuando tengan algún monto pendiente por impuestos de nacionalización, quedarán inscritos a favor del adjudicatario, con un estado tributario de “Pagó Impuestos”.

Artículo 38°— **Revisión Técnica Vehicular.** Para cumplir con el requisito de revisión técnica vehicular e informe de verificación de datos, que se requiere para la inscripción por primera vez o reinscripción de los vehículos proyectados o dispuestos por la URA, esta unidad emitirá un oficio de solicitud de inspección en el cual indicará la forma en que fue proyectado o dispuesto el bien, si este se encuentra inscrito, desinscrito o es para inscripción por primera vez, describirá las características del vehículo a inspeccionar. Con esta solicitud la empresa autorizada por el Gobierno de Costa Rica para ejecutar la revisión técnica vehicular, previo pago del canon establecido para este servicio por parte del adjudicatario realizará la inspección del bien y emitirá los documentos correspondientes.

Capítulo IV

Procedimiento de venta de bienes perecederos y otros

Artículo 39°—**Bienes perecederos y otros.** Se considerarán los bienes perecederos aquellos susceptibles de perecer o desaparecer, en especial por su propia naturaleza o proceso de vida o conservación. Los otros bienes como lo son los materiales para construcción, la chatarra, los precursores y químicos esenciales también se encuentran sujetos al procedimiento que a continuación se describe. Por la naturaleza de estos bienes, serán administrados y vendidos mediante un procedimiento de aplicación sumarisima.

Artículo 40°— **Solicitud de aprobación de la venta.** La URA solicitará mediante resolución fundamentada a la Dirección General la decisión de vender los bienes perecederos u otros, misma que deberá contener lo siguiente:

- a) Descripción del bien que se va a vender.
- b) Valor del bien establecido conforme al Manual de Procedimientos de la URA, el cual será determinado por el funcionario competente de esa Unidad, por la Dirección General de Tributación o por un tercero contratado por el ICD para tales efectos.
- c) Nombre de los funcionarios de la URA encargados de la venta de los bienes.

Artículo 41°— **Decisión de la solicitud de venta.** Una vez recibida la solicitud de la venta de bienes perecederos u otros por parte de la URA, la Dirección General tendrá el plazo de un día hábil para aprobarla o rechazarla mediante resolución fundamentada que justifique el acto.

De no aprobarse la venta, la jefatura de la URA remite la resolución fundada de la Dirección General a la Oficina de Administración de Bienes de la URA, para una nueva proyección de los bienes, que deberá realizar en el plazo máximo de un día hábil. De aprobarse la venta el administrador designado confeccionará el expediente respectivo en el plazo de un día hábil, luego de la comunicación respectiva del jefe de la URA.

Artículo 42°—Invitación. Al administrador designado le corresponderá confeccionar la invitación de la venta de bienes, mismo que registrará en el sistema URA Venta de Bienes. Esta invitación deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento, en ella se definirá la oportunidad y/o necesidad de exhibir dichos bienes, de acuerdo con la naturaleza de estos. Se generará una alerta automática en el sistema URA Venta de Bienes, que se comunicará al correo electrónico registrado por el participante sobre la existencia de la invitación, para que acceda al sistema para su participación.

Artículo 43°—Presentación de ofertas. El participante deberá presentar en el sistema URA Venta de Bienes su oferta, en el plazo estipulado en la invitación, que será según lo indique la Administración.

Artículo 44°—Apertura de ofertas. Vencido el plazo que se señale en la invitación, el sistema URA Venta de Bienes ejecutará la apertura de ofertas de manera automática y generará el documento donde las ofertas se ordenarán a partir del monto más alto hasta la del monto más bajo.

Artículo 45°—Análisis comparativo. Una vez recibido el reporte del sistema URA Venta de Bienes producto de la apertura de ofertas, el administrador designado para la venta confeccionará el documento de análisis comparativo de las ofertas admisibles. Este análisis es el listado de las ofertas en orden de mayor a menor precio. El administrador designado ello tendrá un plazo máximo de un día hábil a partir de la apertura de las ofertas, dependiendo del tipo y cantidad de opciones u ofertas recibidas y de la complejidad o particularidad de los bienes, determinando como mejor oferta la propuesta de mayor precio, por ser esta la más conveniente para la Administración, a la cual se le adjudicará el ítem o línea. En caso de empate, se ejecutará el procedimiento establecido el artículo 23 de este reglamento.

Artículo 46°—**Resolución de adjudicación.** De acuerdo con la recomendación del análisis comparativo, el jefe de la URA dictará la resolución fundamentada de adjudicación teniendo como plazo un día hábil.

Artículo 47°—**Declaratoria de infructuosa o desierta.** La Administración podrá declarar desierta o infructuosa la venta, bajo los presupuestos ya establecidos en el presente reglamento. Se declarará infructuosa la venta cuando no hayan sido presentadas ofertas o cuando las presentadas no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso. Se declarará desierta la venta en el caso de que pese a que fueron presentadas ofertas elegibles, no se recomienda su selección, basados en razones de interés público. La declaratoria la debe realizar la jefatura de la URA mediante acto motivado, en el que deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar la decisión.

Las resoluciones dictadas serán comunicadas a través del sistema URA Venta de Bienes a los participantes mediante una alerta que se enviará de forma automática al correo electrónico registrado. Esas resoluciones se agregarán al expediente y contra ellas no cabe recurso alguno

Artículo 48°—**Recursos.** En este tipo de procedimiento no cabe recurso alguno por la naturaleza de los bienes.

Artículo 49°—**Depósito del monto ofertado.** Una vez dictada la resolución de adjudicación, el adjudicatario deberá realizar en el plazo indicado en la invitación el pago mediante transferencia en tiempo real del monto total ofertado, en el número de cuenta que le sea indicado por el administrador encargado de la venta y deberá ingresar en el sistema URA Venta de Bienes el comprobante del pago por el bien adjudicado. El administrador designado para la venta verificará que se haya realizado el depósito del monto total ofertado, en el plazo y número de cuenta indicado en la invitación.

Artículo 50°—**Entrega del bien adjudicado.** Una vez verificado el pago, el administrador designado para la venta procederá a la entrega del bien adjudicado en hora y fecha coordinadas por la URA, mediante el acta correspondiente.

Artículo 51°—**Habilitación de horas no hábiles.** La Dirección General del ICD podrá habilitar horas no hábiles para el cumplimiento de este procedimiento especial.

TÍTULO III

Disposición de animales

Capítulo I

Procedimiento de subasta de animales

Artículo 52°—**Venta de animales.** La URA podrá disponer mediante subasta pública la venta de los animales de interés económico que por su naturaleza y cualidades sean de venta lícita y transable en el mercado nacional.

Artículo 53°—**Participantes.** Por la naturaleza y la forma de disposición de este tipo de bienes, podrán participar en los procesos de venta, los inscritos en el sistema URA Venta de Bienes y aquellas personas que, aunque no se encuentren inscritas, estén interesadas en participar. En ambos casos, los participantes deben estar inscritos o registrados en la subasta donde se realizará la venta.

Artículo 54°—**Comunicación de la venta.** La jefatura de la URA comunicará a la Dirección General la decisión de subastar los animales decomisados o comisados. La comunicación contendrá los requisitos del artículo 11 de este reglamento, excepto el contemplado en el inciso b), por cuanto el valor de este tipo de bienes está supeditado al peso que tengan en el momento de ejecución de la venta.

En cuanto a la valoración de los animales cuyo valor no esté ligado a su peso, el procedimiento se ajustará para otorgarle el valor de mercado, tomando como referencia bienes iguales o con características similares, proceso que se realizará conforme al Manual de Procedimientos de la URA, el cual será determinado por el funcionario competente de esta Unidad, por la Dirección General de Tributación o por un tercero contratado por el ICD para tales efectos.

Artículo 55°— **Aprobación o rechazo de la comunicación.** Una vez recibida la comunicación de la venta de bienes por parte de la URA, la Dirección General tendrá un plazo de cuatro horas hábiles para aprobarla o rechazarla. En caso de no aprobarse la subasta, la Dirección General deberá dictar la resolución fundamentada de rechazo, en la que además deberá indicar la forma de disposición que se le dará a esos animales, de acuerdo con las competencias administrativas del ICD.

Artículo 56°— **Confección del expediente.** Aprobada la subasta, el jefe de la URA lo comunicará de inmediato al administrador designado para la venta de los bienes. Este administrador confeccionará el expediente de inmediato, que contendrá toda documentación que se genere durante el transcurso

de la venta. El expediente será conformado de manera electrónica y estará disponible en el sistema URA Venta de Bienes.

Artículo 57°—**Comunicación.** Una vez recibida la aprobación para la subasta de animales, el administrador encargado de la venta procederá a efectuar una comunicación a todos los participantes a través del sistema URA Venta de Bienes, además coordinará para que se publicite la subasta en algún medio de comunicación masiva. También analizará la oportunidad y/o necesidad de exhibir dichos bienes, de acuerdo con la naturaleza de estos.

La comunicación contendrá los siguientes requisitos:

- a) Indicación del número de venta.
- b) Descripción general de los animales.
- c) Lugar, fecha y hora de la subasta.
- d) Cualquier otra información que la URA considere necesaria.

Artículo 58°— **Recursos.** En este tipo de procedimiento no cabe recurso alguno por la naturaleza de los bienes.

Artículo 59°—**Liquidación y depósito del monto ofertado.** La empresa que ejecuta la subasta emitirá la factura de liquidación al ICD, según lo que señala el inciso e) del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 34976-MAG-MEIC-SP. Esta factura de liquidación constituirá título ejecutivo y una vez vencido el plazo de cancelación sin que esta se haya dado, el ICD podrá ejecutar esta garantía en la sede judicial respectiva para requerir el pago.

Artículo 60°—**Entrega del bien adjudicado.** La empresa que ejecuta la subasta es la encargada de la entrega de los animales al comprador.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Capítulo I

Disposiciones especiales

Artículo 61°—**Norma especial aplicable.** En el caso de la venta de animales se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 34976-MAG-MEIC-SP.

Artículo 62°—**Habilitación de horas no hábiles.** La Dirección General del ICD podrá habilitar horas no hábiles para dar cumplimiento a cualquier proceso o procedimiento establecido en este reglamento.

Capítulo II

Reforma

Artículo 63°—**Reforma.** Se reforma el artículo 82 del Reglamento General sobre Legislación contra el Narcotráfico, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Delincuencia Organizada, Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, del 8 de diciembre de 2011, eliminándose la frase: "Los procedimientos de venta, remate o subasta serán establecidos conforme al procedimiento sustitutivo de contratación aprobado por la Contraloría General de la República.

Artículo 64°—**Derogatoria.** Deróguense los artículos 83 y 84 del Reglamento General sobre Legislación contra el Narcotráfico, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Delincuencia Organizada, Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, del 8 de diciembre de 2011

Capítulo III

Vigencia

Artículo 65°—**Vigencia.** Rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinicuatro.

Rodrigo Chaves Robles.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—1 vez.—O.C.N°20076.—Solicitud N°.—001-2024.—(D44482-IN2024872644).